

# EL DEBER DE FIDUCIA ANTE LA CONCURRENCIA DE EJECUTOR Y FIDUCIARIO

*Jean-Paul Castro Lamberty\**

## ARTÍCULO

### Resumen

El deber de fiducia alcanza múltiples dimensiones, según el campo donde se aplica. Aun así, es un corolario de la naturaleza humana. A través de este artículo, se examina cómo se refleja el deber de fiducia en los albaceas y ejecutores testamentarios y el estándar de cuidado que se le exige en sus funciones, a la luz del nuevo Código Civil de Puerto Rico y el *Uniform Probate Code*. Del mismo modo, se analiza los parámetros del deber de fiducia en el caso de los fiduciarios desde la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico y el *Uniform Trust Code*. El punto central de este escrito versa alrededor de cómo se manifiestan los deberes fiduciarios cuando recae sobre una misma persona el ser ejecutor de una sucesión, a la vez que fiduciario de un fideicomiso creado por el causante, ya sea mediante instrumentos separados o en el mismo instrumento. El autor hace recomendaciones sobre cómo manejar este tipo de situaciones, cuándo promoverlas y cuándo evitarlas. Con este artículo, se pretende dar un punto de referencia a la comunidad jurídica sobre planificación sucesoral, a partir de un estudio actualizado con el nuevo Código Civil y las leyes modelo sobre el tema que están en vigor en distintas jurisdicciones de los EE. UU.

---

\* El autor es estudiante de derecho y tiene un Bachillerato en Comunicación con concentración en Periodismo de la Universidad del Sagrado Corazón; completó en el 2021 un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El escrito fue creado como parte del Seminario Temas en Derecho Civil-Fideicomisos (DERE7678) en la Universidad de Puerto Rico. Agradece al profesor Edwin Renán Maldonado por sus comentarios, retroalimentación y evaluación en el proceso de redacción.

*Abstract*

The fiduciary duty reaches multiple dimensions, depending on the field where it is applied. Still, it is a corollary of human nature. Through this article, it is examined how the fiduciary duty is reflected in executors of an estate and the standard of care required in their functions, in the light of the new Civil Code of Puerto Rico and the Uniform Probate Code. In the same way, the parameters of the fiduciary duty in the case of trustees are analyzed from the Puerto Rico Trust Law and the Uniform Trust Code point of view. The central point of this article is about how fiduciary duties are manifested when the same person is the executor of an Estate, as well as the trustee of a trust created by the deceased either through separate instruments or in the same instrument. The author makes recommendations on how to handle these types of situations, when to promote them and when to avoid them. This article is intended to give a point of reference to the legal community on succession planning, based on an updated study of the new Civil Code and the model laws on the subject that are in force in different jurisdictions of the USA.

I. Introducción .....	198
II. Desarrollo histórico y definiciones: agente, fiducia, deber de fiducia, relación fiduciaria, fiduciario .....	200
III. Incorporación a Puerto Rico y los EE. UU.....	202
IV. Análisis del deber de fiducia en la concurrencia de ejecutor y fiduciario .....	211
V. Conclusión .....	216

**I. Introducción**

**E**l deber de fiducia es un corolario de nuestra naturaleza humana, pues no contamos con todas las capacidades y/o cualificaciones para ejecutar las acciones que necesitemos o deseemos. Es por esta razón que recurrimos a la asistencia de un tercero con el peritaje necesario para que nos represente en todo aquello que no podemos hacer. Muy a menudo, esto se da desde una relación abogado-cliente, hasta relaciones de negocio, cuando confiamos nuestras finanzas en un tercero para que las administre o cuando necesitamos asistencia médica,

entre tantas otras áreas. Todo esto, por supuesto, trae consigo muchos aspectos de confianza y rendición de cuentas.<sup>1</sup> Aplicados estos principios a nuestro ordenamiento jurídico, este escrito evaluará algunas de las situaciones que ocurren cuando ponemos en manos de un tercero la disposición de nuestros bienes, ya sea para cumplir nuestra última voluntad o lograr un fin legítimo.

Es importante aclarar las figuras objeto de nuestro estudio y principales protagonistas en el concepto de la fiducia. En primer lugar, tenemos al fiduciario o *trustee* que, de acuerdo con nuestra definición estatutaria, es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitidos, de acuerdo con las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomisario.<sup>2</sup>

Por otro lado, tenemos una nueva figura en el ejecutor de la herencia, quien se define como la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.<sup>3</sup> Aunque anteriormente teníamos como protagonista a la figura del albacea, ahora esta se encuentra consolidada dentro de las tres modalidades de ejecutores, a saber: (1) el albacea, (2) el administrador y (3) el contador partidor. Cada una tiene sus esquemas, deberes y responsabilidades particulares. No obstante, estamos convencidos de que, con la entrada en vigor del nuevo Código Civil de Puerto Rico, la mayoría de los testadores utilizarán al ejecutor universal, que incluye a los tres anteriores, para llevar a cabo las disposiciones testamentarias. Como quien puede lo menos puede lo más, este escrito partirá de la figura del albacea que, aunque en el Código Civil derogado no estaba expresamente definida, sí fue altamente interpretada por la jurisprudencia y los tratadistas.<sup>4</sup> Es un albacea la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.<sup>5</sup>

Nuestro objetivo en este artículo es hacer énfasis en la discusión del deber de fiducia cuando recae en una misma persona el mandato de ser fiduciario y ejecutor universal o albacea de la testamentaría sobre un mismo caudal. Abordaremos el origen del deber de fiducia que va desde el principio de la humanidad, así como su evolución en el derecho anglosajón y romano, y su posterior aplicación al derecho puertorriqueño. Iremos a fondo en los requisitos del deber de fiducia que se establecen

<sup>1</sup> Joseph F. Johnston, Jr., *Natural Law and the Fiduciary Duties of Business Managers*, 8 J. MKTS & MORALITY 27, 28 (2005).

<sup>2</sup> Ley de fideicomisos, Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA § 3352i (2017 & Supl. 2020).

<sup>3</sup> Cód. Civ. PR art. 1728, 31 LPRA § 11491 (Supl. 2020).

<sup>4</sup> Véase Manuel Albaladejo: *El Albaceazgo en el Derecho español (Común y catalán)* (1969); LUIS PUIG FERRIOL, *EL ALBACEAZGO* (1967).

<sup>5</sup> 31 LPRA § 11511.

en la *Ley de Fideicomisos de Puerto Rico*, el nuevo Código Civil, la jurisprudencia y los tratadistas. Evaluaremos los distintos escenarios en los que se puede dar una concurrencia entre ambas figuras e hilaremos fino en las líneas grises que representan los supuestos de ser nombrado albacea del causante y fiduciario en fideicomisos testamentarios o *inter vivos*.

A continuación, haremos un análisis novel de los conflictos de derecho que presentan ambas figuras y buscaremos una respuesta sobre si realmente es recomendable unir los mandatos del albacea y fiduciario.

## II. Desarrollo histórico y definiciones: agente, fiducia, deber de fiducia, relación fiduciaria, fiduciario

Si vamos a las primeras civilizaciones de la humanidad, desde el imperio babilónico, encontramos los primeros atisbos de un cuerpo de leyes que regulaba casi todos los aspectos de la sociedad en el Código de Hammurabi.<sup>6</sup> Este código contemplaba novelmente las situaciones donde un *tamkarum* o principal le daba a un *samallum* o agente dinero para usar en viajes, inversiones, compras, o bienes para que sean mercadeados. Estas regulaciones en el Código de Hammurabi requerían a ese agente generar ganancias sobre el principal que se le había combinado; en caso de fallar, el agente debía pagar el doble de lo que originalmente se le había confiado.<sup>7</sup> Incluso, siglos después al día de hoy, se continúa definiendo al agente como la persona encargada de promover o concluir actos y operaciones de comercio por cuenta y en nombre ajeno.<sup>8</sup>

Según se desarrolló la humanidad, distintas culturas y civilizaciones afianzaron y refinaron el concepto de confianza. Este impacto muy bien se puede ver reflejado en las enseñanzas bíblicas, por solo dar un ejemplo.<sup>9</sup> No obstante, podemos atribuirle al imperio romano el concepto de *fiducia* moderno, según lo desarrollaron en su sistema de derecho. Esta consideración ética de la fiducia, más que legal, es acogida en el sistema de derecho romano a través de la figura del

---

<sup>6</sup> History.com Editors, *Code of Hammurabi*, HISTORY (9 de noviembre de 2009) <https://www.history.com/topics/ancient-history/hammurabi>.

<sup>7</sup> Keith Loveland, *Fiduciary Law: Where does it come from?*, <https://solisin victi.com/books/Law/Fiduciary%20Law.pdf> (última visita 12 de noviembre de 2020).

<sup>8</sup> Real Academia Española, *Agente*, Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/agente> (última visita 24 de abril de 2021).

<sup>9</sup> Blaine F. Aikin & Kristina A. Fausti, *Fiduciary: A Historically Significant Standard*, 30 REV. BANKING & FIN. L. 155, 156-60 (2010).

mandato, que envuelve a mandante y un mandatario.<sup>10</sup> El quiebre de esa relación de confianza entre dos personas con una obligación marcó las primeras palabras de las consecuencias en voz de Cicero:

*In private business, if a man showed even the slightest carelessness in his execution of trust [mandatum]—I say nothing about culpable mismanagement for his own interest or profit—our ancestors considered that he had behaved very dishonorably indeed. In such cases a trial for breach of trust was held, and conviction on such a charge was believed to be every bit as shameful as conviction for an offense such as theft.*<sup>11</sup>

Entendía Cicero que era tanto el poder que tenía esa relación de confianza, que cualquiera que la violara estaba socavando la base de nuestro sistema social.<sup>12</sup> Continuaba entonces la humanidad con el sistema feudal y entonces, en el sistema medieval inglés, evolucionó la figura del fideicomiso y se impusieron reglas y sanciones en el quiebre de las relaciones ente principal y agente.<sup>13</sup> Como dato curioso de este concepto, más que establecer unos requisitos para su cumplimiento, a lo largo de todos los sistemas de derecho lo que se encuentran son sanciones en casos de acciones u omisiones. No hay una definición uniforme del concepto de fideicomiso. Muchos autores buscan darle un significado en base al deber de fiducia, mientras otros lo hacen en base a los derechos del fideicomisario.<sup>14</sup>

Es importante advertir que las funciones que trae consigo el deber de fiducia son muy propias del *common law* y las cortes de equidad. Si vamos al *Black's Law Dictionary* la figura del *fiduciary duty* se describe como sigue:

*A duty of utmost good faith, trust, confidence, and candor owed by a fiduciary (such as an agent or a trustee) to the beneficiary (such as the agent's principal or the beneficiaries of the trust); ...a duty to act with the highest degree of honesty and loyalty toward another person and in the best interests of the other person (such as the duty that one partner owes to another).*<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Johnston, *supra* nota 1, en la pág. 30.

<sup>11</sup> *Id.* (citando a Cicero en *Defense of Sectus Roscius of America*, citado a su vez en Cicero: *Murder Trials* (New York: Penguin, 1978, 87)).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Alberto J. E. Añeses Negrón, *The Four-Legged Bird that Barks and has a Tail: The "New" Puerto Rico Inter Vivos Trust, Another Type of Business Organization?*, 88 REV. JUR. UPR 498, 509 n. 61 (2019).

<sup>15</sup> BRYAN A. GARNER, BLACK'S LAW DICTIONARY, DUTY (11th ed. 2019) (Disponible en *Westlaw*).

Lo que nos suple el derecho anglosajón es que, en todos los casos donde estemos en una relación fiduciaria, se requiere “[a]n unusually high decree of care.”<sup>16</sup> Después de todo, según el punto de vista de tratadistas civilistas, se niega la existencia de tal cosa como “relaciones fiduciarias”, excepto cuando existen fideicomisos de tipo romano o en la sustitución fideicomisaria cuando se trata de testamentarías.<sup>17</sup> El concepto de deber de fiducia no halla definición en el Diccionario Panhispánico Jurídico, sino que se le da algún significado a la figura del fiduciario: “[p]ersona que puede disponer de los bienes o derechos de otro en virtud de una relación de confianza (o negocio fiduciario) para una finalidad previamente pactada con el titular real de dichos bienes”.<sup>18</sup> Llega a tanto esta extrañez del fideicomiso, el deber de fiducia y el fiduciario que se han publicado escritos donde se estudia la prohibición del *Trust* en el ordenamiento del Reino de España.<sup>19</sup>

Puig Brutau es quien, en nuestra opinión, mejor distingue el fideicomiso romano y el *trust* anglosajón. En el primero, el intermediario no retiene los bienes más tiempo que el preciso para que pasen al patrimonio del beneficiario. En el segundo, esta función del intermediario no se limita a la transferencia de bienes, sino que es más duradera como administrador de unos bienes en interés ajeno, aproximándose así a la figura del patrono de la fundación.<sup>20</sup>

Cabe entonces preguntarse, ¿cómo es que este concepto del deber de fiducia llega a Puerto Rico? Ante esas definiciones tan vagas, ¿cómo podemos delimitar la conducta permitida e identificar cuándo ocurre el rompimiento del deber? A continuación, intentamos responder estas interrogantes.

### III. Incorporación a Puerto Rico y los EE. UU.

#### A. El estándar de cuidado en los fiduciarios en Puerto Rico

Naturalmente, por la realidad sociopolítica de Puerto Rico, las interpretaciones del concepto de la fiducia las comenzamos a recibir por vía de los Estados Unidos (en adelante, “EE. UU.”). Uno de los casos donde mejor se describe este

---

<sup>16</sup> *Id.* Fiduciary Relationship.

<sup>17</sup> Luis F. Sánchez Vilella, *El fideicomiso puertorriqueño I, vida pasión y ¿muerte? del fideicomiso tácito*, 25 REV. COL. ABOG. 293, 295, n. 4 (1965).

<sup>18</sup> Real Academia Española, *Fiduciario, ría*, Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/fiduciario-ria> (última visita 24 de abril de 2021).

<sup>19</sup> Véase Ana C. Gómez Pérez, *Revisión de las principales doctrinas civilistas que impiden la incorporación del Trust en España*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N. 740, págs. 3761-3800 (2013).

<sup>20</sup> 5-II JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 526-27 (1977).

deber presente en una relación de fiducia es *Meinhard v. Salmon*.<sup>21</sup> A pesar de que la situación de hechos no se daba en el contexto de un fideicomiso o *trust*, sino en una relación de negocios, el juez Cardozo magistralmente escribió la máxima que sirve como punto de partida para este escrito y el concepto de fiducia, según lo conocemos hoy en día:

*Joint adventurers, like copartners, owe to one another, while the enterprise continues, the duty of the finest loyalty. Many forms of conduct permissible in a workaday world for those acting at arm's length are forbidden to those bound by fiduciary ties. A trustee is held to something stricter than the morals of the market place. Not honesty alone, but the punctilio of an honor the most sensitive is then the standard of behavior.*<sup>22</sup>

Casi un siglo después, estos conceptos son clave en el desarrollo del derecho comercial y se incluyeron en nuestra *Ley de Corporaciones*.<sup>23</sup> En Puerto Rico la figura del fideicomiso se incorporó a nuestro ordenamiento a través de la Ley Núm. 41 del 23 de abril de 1928. Esta ley se promulgó luego de tomar en cuenta las disposiciones de la *Ley de Fideicomisos de Panamá* del 1925, que fue redactada por el Dr. Ricardo J. Alfaro.<sup>24</sup> Más adelante, se aprobó la Ley Núm. 211 del 8 de mayo de 1952, donde se enmendó varias de las disposiciones relativas al fideicomiso que ya estaban incorporadas en nuestro Código Civil.<sup>25</sup>

Es decir, desde el 1928 hasta el 2012, Puerto Rico tuvo una *Ley de Fideicomisos* codificada en el Código Civil. En ese período, el deber del fiduciario se limitaba a uno de responsabilidad muy inferior al ya esbozado en *Meinhard v. Salmon*.<sup>26</sup> A tales efectos, el derogado artículo 862 de nuestro Código Civil leía:

El fiduciario quedará encargado de la ejecución del fideicomiso desde el instante en que lo acepte, y no será responsable de ninguna equivocación de criterio, de ningún error de hecho o de derecho, ni de ningún acto u omisión, a excepción de su propio descuido voluntario o negligencia manifiesta.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> *Meinhard v. Salmon*, 249 N.Y. 458 (1928).

<sup>22</sup> *Id.* en las págs. 463-64.

<sup>23</sup> Véase CARLOS DÍAZ OLIVO, *CORPORACIONES: TRATADO SOBRE DERECHO CORPORATIVO* 204, n. 147 (2da. Ed. 2018).

<sup>24</sup> Añeses Negrón, *supra* nota 14, en la pág. 521.

<sup>25</sup> Ley Núm. 211 del 8 de mayo de 1952, 31 LPRA §§ 2541-2581 (derogada 2012).

<sup>26</sup> *Meinhard v. Salmon*, 249 N.Y. 458 (1928).

<sup>27</sup> Cód. Civ. PR art. 862, 31 LPRA § 2569 (2015) (derogado 2020).

Como vemos, este estándar de cuidado eximía en casi todos los escenarios al fiduciario. De hecho, el extinto artículo 867 de nuestro Código Civil solamente contemplaba tres circunstancias para la destitución del fiduciario: (1) Si sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomisario; (2) Si malversa o fraudulenta o negligentemente administra los bienes fideicomitados; (3) Si se incapacita o inhabilita.<sup>28</sup> Después de todo, los criterios eran bastante laxos y sujetos a un sinnúmero de interpretaciones.

En el año 2012 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta una nueva *Ley de Fideicomisos*.<sup>29</sup> En la propia exposición de motivos del texto se menciona que:

Debido a la vaguedad, a las lagunas jurídicas y la falta de definición que permean las disposiciones relativas al fideicomiso, el Tribunal Supremo [de Puerto Rico] ha incorporado doctrinas del derecho anglosajón y ha utilizado el derecho comparado para poder resolver controversias que sobre el fideicomiso se le han planteado.<sup>30</sup>

Ante este escenario, los legisladores puertorriqueños dan un salto de pértiga a nivel de la legislación y estipulan dieciséis (16) obligaciones mínimas a las que viene forzado a cumplir un fiduciario.<sup>31</sup> Es preciso destacar que es entonces que se introduce explícitamente la figura de la persona prudente y razonable en la administración del fideicomiso. Si el fiduciario tiene una pericia mayor, o si para obtener su designación ha hecho la representación de que la posee, entonces debe desplegar dicha pericia mayor.<sup>32</sup> Entiéndase, nos acercamos un poco al estándar de *Meinhard*.<sup>33</sup>

Esto nos lleva a cuestionarnos si el estándar de cuidado de una persona prudente y razonable es similar al de la fiducia. La figura doctrinaria de la persona prudente y razonable se introduce a la jurisprudencia puertorriqueña mayormente por casos de daños y perjuicios. No obstante, los legisladores y el Tribunal Supremo de Puerto Rico les dan un tratamiento similar al equiparar una con otra.

Detalla la profesora Ruth Ortega que la persona prudente y razonable se describe como el grado de cuidado y previsión que se requiere a todo individuo, se compara su conducta con la que en las mismas circunstancias hubiese actuado una persona razonable o buen padre de familia.<sup>34</sup> Ese conocimiento alcanza solo

---

<sup>28</sup> *Id.* § 2574.

<sup>29</sup> 32 LPRA §§ 3351-3355a.

<sup>30</sup> *Id.* exposición de motivos.

<sup>31</sup> *Id.* § 3352t.

<sup>32</sup> *Id.* § 3352t (f).

<sup>33</sup> *Meinhard*, 249 N.Y. en la pág. 458.

<sup>34</sup> Ruth E. Ortega Vélez, *Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo de Puerto Rico* (2017).

lo mínimo indispensable y no se extiende a algo especializado o fuera de lo corriente. Debe evitar asumir riesgos innecesarios e investigar oportunamente lo que ignora.<sup>35</sup>

Por tanto, opinamos que, a pesar de que el fiduciario de un fideicomiso debe actuar con el más alto estándar de cuidado, incluso de manera extraordinaria, nuestra *Ley de Fideicomisos* vigente, le rebaja ese deber al equipararlo con la figura del buen padre de familia, según el inciso f del artículo 27.<sup>36</sup> Se hace la salvedad de que esto no se da en el vacío. Básicamente, el mismo estándar de prudencia es el que se requiere en todas las jurisdicciones fuera de Puerto Rico. Sin embargo, dado lo sofisticado que es esta figura jurídica y la cantidad de deberes que se le impone, parecería un tanto pobre el simplificar el estándar con la prudencia. Después de todo, a la persona prudente y razonable no se le exige la cantidad y el alcance de lo que se le pide a un fiduciario. Aun así, es positivo que nuestra ley provee la norma del inversionista prudente donde también el estándar de cuidado es la prudencia, pero hay unas delimitaciones más marcadas.<sup>37</sup>

De modo que podemos establecer que la prudencia y razonabilidad con notables parámetros rigen el modo de obrar de los fiduciarios. Ahora bien, ¿se extiende este estándar de cuidado a los albaceas y ejecutores? Veamos.

## **B. El estándar de cuidado de los albaceas y ejecutores en Puerto Rico**

Aunque estipulamos que la figura del fideicomiso es un tanto ajena al derecho civilista, desde la incorporación del Código Civil puertorriqueño por vía de España en el 1898, hemos estado familiarizados con la figura de la sustitución fideicomisaria, según se recoge en el artículo 710 del Código Civil.<sup>38</sup> No obstante, esta incompatibilidad causó muchos problemas a la hora de los tribunales interpretar el alcance de este tipo de sustitución y su confusión con el fideicomiso testamentario, adicional a los problemas contributivos que representaba.<sup>39</sup>

En el 2020 se aprobó un nuevo Código Civil en Puerto Rico que, a pesar de haber divorciado las disposiciones relativas a fideicomisos en el año 2012, continúa regulando la sustitución fideicomisaria.<sup>40</sup> El nuevo artículo 1689 consolida los anteriores artículos 710 al 716 y se crea esta nueva figura de institución

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> 32 LPRC § 3352t.

<sup>37</sup> *Id.* § 3353m.

<sup>38</sup> Cód. Civ. PR art. 710, 31 LPRC § 2308 (2015) (derogado 2020).

<sup>39</sup> Añeses Negrón, *supra* nota 14, en las págs. 519-20.

<sup>40</sup> Cód. Civ. PR, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRC §§ 1-11722 (Supl. 2020).

fideicomisaria dentro de los testamentos.<sup>41</sup> Además de los requisitos inherentes a la testamentaria, que son bastante simplificados en el nuevo Código, el testador que haga uso de esta figura siempre va a necesitar la presencia de esta Trinidad jurídica: (1) fideicomitente, (2) fiduciario y (3) fideicomisario.<sup>42</sup> Es decir, necesariamente interviene la *Ley de Fideicomisos*.<sup>43</sup>

En relación a los encargados de cumplir la voluntad del testador, el ordenamiento puertorriqueño tenía como protagonista a la figura del albacea. Como mencionamos en la introducción de este artículo, ahora el albacea está consolidado dentro de los ejecutores del Código Civil, a quienes se define como la persona encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.<sup>44</sup> Lo que añade a esta definición el concepto del albacea es que, además, se le encarga ejecutar o vigilar la ejecución de la última voluntad del testador.<sup>45</sup> Hasta la entrada en vigor del nuevo Código Civil el 28 de noviembre de 2020, esta figura no contaba con una definición en ley. Más bien, los tratadistas y la jurisprudencia habían intentado llenar ese vacío con distintas interpretaciones. Menciona González Tejera que nuestro Código Civil no definía lo que se entiende por un albacea universal o uno particular. Meramente, se hizo referencia a ellos en el artículo 816 al establecer que puede ser de un tipo o de otro.<sup>46</sup>

Cónsono con lo anterior, podemos definir al albacea universal como aquel a quien se le asignan cuantas facultades fueran necesarias para llevar la testamentaria desde la muerte del testador hasta la terminación de la comunidad hereditaria con la partición de la herencia. Por su parte, al albacea particular se le puede definir como el designado para ejecutar una o varias de las disposiciones del testamento, mas no todas.<sup>47</sup>

Ahora se equipará a ese albacea universal con el ejecutor universal, definido como la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.<sup>48</sup> De modo que, bajo el régimen anterior, el albacea universal llegaba incluso hasta la partición. Sin embargo, ahora se limita a ejecutar o vigilar la ejecución testamentaria. Es por esto que hacemos la comparación, ya que alguien que quiera una figura con

---

<sup>41</sup> *Id.* art. 1689.

<sup>42</sup> II MIGUEL GARAY AUBÁN, CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO 2020 Y SU HISTORIAL LEGISLATIVO 1245 (SITUM) (2020).

<sup>43</sup> 32 LPRC §§ 3351-3355a.

<sup>44</sup> 31 LPRC § 11491.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> II EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA, DERECHO DE SUCESIONES 556-57 (2001).

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 557.

<sup>48</sup> Cód. Civ. PR art. 1732, 31 LPRC § 11495 (Supl. 2020).

los poderes de un albacea universal y administrador, bajo el nuevo ordenamiento, debe utilizar al ejecutor universal.

En cualquier caso, el estándar de cuidado que viene obligado a seguir este ejecutor está fundamentado en la fiducia, según la doctrina y los tratadistas.<sup>49</sup> Entiéndase, que el valor subyacente en el estándar de cuidado que debe tener un ejecutor es la fiducia a lo derecho angloamericano, sin que por ello se equipare al ejecutor con un *trustee*.<sup>50</sup> Más allá de esas opiniones, este principio se incorpora a nuestro ordenamiento en el caso de *Ex parte González Muñiz*.<sup>51</sup> Es aquí donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico utiliza la figura del buen padre de familia a la hora de exigir un grado de diligencia y equipara al albacea con un deudor cuando tiene que responder por daños.<sup>52</sup>

Quizás, quien mejor describe la naturaleza fiduciaria del albacea es Puig Ferriol, citado en la mayoría de los casos que tratan controversias sobre esta figura. En palabras de la juez Fiol Matta:

Puig Ferriol menciona como ejemplo que la facultad de custodiar los bienes hereditarios está en consonancia con el carácter fiduciario del albaceazgo, pues permite que la persona de confianza vele por que los herederos no oculten los bienes en detrimento de otros herederos.<sup>53</sup> También indica que el poder de disponer de bienes hereditarios está predicado en la *fiducia*, porque el *albacea* debe asegurarse de que el producto de la venta pasará a manos de los herederos.<sup>54</sup>

<sup>49</sup> GONZÁLEZ TEJERA, *supra* nota 47, en la pág. 77.

<sup>50</sup> V JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 405 (1977) (*citando* a Rhenstein):

Los ejecutores y administradores manejan fondos que no les pertenecen; tienen confiada la administración del “dinero de otra gente” (*other people’s money*). En este sentido su tarea es semejante a la de un fiduciario (*trustee*), tutor (*guardian*), un curador o conservador (*committee, conservator*) del patrimonio de una persona incapacitada por enajenación mental, al director de una sociedad, al administrador de un concurso o funcionario público que tenga confiada la custodia de fondos públicos. Puesto que todos estos gestores (*managers*) se hallan en una relación de confianza (*trust and confidence*) en relación con los dueños (*owners*) o *beneficiaries* de los fondos, a todos les corresponde estar clasificados como *fiduciarios* (*fiduciaries*). En sentido estricto, esta palabra ha sido aplicada en particular a los gestores que, como los ejecutores, administradores y *trustees*, no solo tienen conferidos poderes de gestión y de posesión, sino que también son titulares (en sentido formal) de los bienes correspondientes.

<sup>51</sup> *Ex parte Gonzalez Muñiz*, 128 DPR 565 (1991).

<sup>52</sup> *Id.* en las págs. 572-73.

<sup>53</sup> *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 877 n. 60 (2012) (Fiol Matta, disidente) (*citando* a LUIS PUIG FERRIOL, EL ALBACEAZGO 148-49 (ed. Bosch) (1967)).

<sup>54</sup> *Id.* (énfasis suplido) (*citando* a PUIG FERRIOL, *supra* nota 54, en la pág. 205).

Como mencionamos, con la aprobación del nuevo Código Civil, la figura del albaceazgo se consolida con los ejecutores, a saber: (1) albacea, (2) administrador y (3) contador partidor, a pesar de que todavía tiene existencia propia. No obstante, el nuevo Código Civil falla en no establecer estatuariamente que la naturaleza de todos estos ejecutores está fundamentada en la fiducia. Aunque se dan unos asomos del concepto en el artículo 1763 cuando reconoce que el ejecutor es responsable por los gastos de su función cuando actúa con mala fe o dolo y cuando se establecen las causas para la remoción.<sup>55</sup>

Aun así, los ejecutores y máxime los albaceas tienen que cumplir con varias obligaciones dentro del estándar de la fiducia, simplificado como buen padre de familia. El Código de Enjuiciamiento Civil expande los deberes administrativos a los que estos vienen obligados a cumplir y les exige la formulación y notificación de los inventarios de los bienes del causante, la rendición de cuentas, los requisitos para la aceptación del cargo, así como la división y partición de la herencia.<sup>56</sup> Dentro de cada uno de estos deberes, así como en términos general durante su gestión, es la fiducia el valor que determina sus actuaciones.

### **C. El estándar de cuidado en ejecutores y fiduciarios en los Estados Unidos y su impacto en Puerto Rico**

A pesar de que no es una de las leyes modelo más exitosas, puesto que apenas cerca de dieciséis (16) estados la han aprobado, el *Uniform Probate Code* provee unos puntos de referencia sobre cómo se rige la testamentaria y la representación en los EE. UU. A tales efectos, a la figura del ejecutor se le llama *representante personal*.<sup>57</sup> La Sección 3-703 dispone que este tipo de representante es un fiduciario que deberá observar el estándar de cuidado aplicable a los fiduciarios.<sup>58</sup> A su vez, se le imponen una serie de deberes intrínsecos de la naturaleza de su función, como lo es el notificar a los herederos de su mandato, hacer inventario y avalúo y entrar en posesión de los bienes del caudal.<sup>59</sup> No obstante, como el propio texto nos dirige a la figura del fiduciario, es importante entrar en el detalle de esta.

A principios de este siglo XXI, la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCUSL)*, por sus siglas en inglés) aprobó el *Uniform Trust Code*, una ley modelo que pretendía recoger todas las regulaciones que se le

---

<sup>55</sup> Cód. Civ. PR arts. 1763 y 1771, 31 LPRA §§ 11563, 11584, (Supl. 2020).

<sup>56</sup> Cód. Enj. Civ., 32 LPRA §§ 253-3576 (2017 & Supl. 2020).

<sup>57</sup> Uniform Probate Code § 1-202 (35) (Disponible en *Westlaw*).

<sup>58</sup> Uniform Probate Code § 3-703 (2020).

<sup>59</sup> *Id.*, §§ 3-704, 3-706, 3-709.

darían a la figura del fideicomiso para que fuera adoptada por cada uno de los estados.<sup>60</sup> Al momento de redactar este escrito, treinta y cuatro (34) estados y jurisdicciones de los EE. UU. han incorporado este código a su ordenamiento.<sup>61</sup> Puerto Rico no forma parte de estas jurisdicciones.

El artículo 8 del *Uniform Trust Code* regula los deberes y poderes del fiduciario. La sección 801 requiere administrar en buena fe, la sección 802 requiere lealtad y la sección 804 estipula un estándar de cuidado “*as a prudent person would*.”<sup>62</sup> No obstante, en casos que el fiduciario tenga un peritaje particular, viene obligado a utilizar esas destrezas en el ejercicio de sus funciones.<sup>63</sup>

Resulta necesario preguntarse, ¿qué tratamiento le ha dado el legislador puertorriqueño a esos deberes y poderes que tiene un fiduciario? A tales efectos, el artículo 72 de nuestra *Ley de Fideicomisos* establece que:

En todo lo que esta Ley guarde silencio o si alguna de sus disposiciones requiere interpretación, se recurrirá a la doctrina y a la jurisprudencia del derecho angloamericano sobre fideicomisos, salvo que otra cosa necesariamente se infiera de alguna de sus disposiciones o que esta Ley se remita expresamente a la legislación de Puerto Rico.<sup>64</sup>

Ante esto, los autores anglosajones son un poco más efectivos a la hora de abundar en los elementos que componen esta prudencia o fiducia que se espera de los fiduciarios. En el derecho estadounidense el deber de fiducia se le debe exclusivamente a los beneficiarios del fideicomiso, a diferencia de la ley puertorriqueña donde cualquier persona con autoridad bajo el fideicomiso puede solicitarle al tribunal la remoción.<sup>65</sup>

Uno de los mejores textos donde podemos ver en detalle todos los elementos de la fiducia y los deberes que esta acarrea es el *Restatement of the Law of Trusts*.<sup>66</sup> La violación de cualquiera de los siguientes deberes constituye de por sí un quiebre al deber de fiducia que da lugar a distintos remedios.<sup>67</sup> Por supues-

<sup>60</sup> Robert Paine, *The Uniform Trust Code- That Is It and How It Will Impact this Blog?* (18 de marzo de 2016), <https://www.mattersoftrustlaw.com/2016/03/uniform-trust-code-will-impact-blog/>.

<sup>61</sup> Trust Code, Uniform Law Commission, <https://www.uniformlaws.org/committees/community-home?communitykey=193ff839-7955-4846-8f3c-ce74ac23938d&tab=groupdetails> (última visita 14 de noviembre de 2020).

<sup>62</sup> Uniform Trust Code, §§ 801, 802, 804. (2020).

<sup>63</sup> *Id.* § 806.

<sup>64</sup> 32 LPRA § 3355.

<sup>65</sup> *Id.* § 3352z; Véase EDWARD C. HALBACH, TRUSTS 175 (13ra ed. 2013).

<sup>66</sup> Restatement (Third) of Trusts: Chapter 15, Specific Duties of Trusteeship (2007).

<sup>67</sup> *Id.* Introductory Note.

to, todos los deberes que se describen a continuación son una fuente de derecho persuasiva, pero los estados han recogido estos criterios en sus estatutos y los tribunales los han aplicado a través de la jurisprudencia.

En primer lugar, un fiduciario tiene el deber de administrar el fideicomiso diligentemente y de buena fe, de acuerdo con los términos del instrumento originador y la ley aplicable.<sup>68</sup> Asimismo, tal y como ocurre en nuestra ley local, el fiduciario debe actuar como lo haría una persona prudente a la luz del propósito, términos y circunstancias del fideicomiso; esto es lo que llamamos el deber de prudencia, donde también se requiere que si el fiduciario tiene algunas destrezas especiales, más allá de una persona ordinaria, las utilice.<sup>69</sup>

Otro de los deberes que se recoge en el *Restatement of Trusts* es el deber de lealtad, donde el fiduciario debe actuar exclusivamente en el interés del beneficiario o el propósito del fideicomiso, al hacer énfasis en la prohibición de transacciones donde el fiduciario pueda desarrollar algún tipo de interés personal.<sup>70</sup> Del mismo modo, en caso de que hayan varios fideicomisarios, el fiduciario viene obligado a cumplir con el deber de imparcialidad y tomar en cuenta los diversos intereses que puede tener el fideicomiso, además de consultar a los beneficiarios de una manera que refleje el beneficio del fideicomiso.<sup>71</sup>

Igualmente, se le impone al fiduciario la obligación de ejercer personalmente las responsabilidades impuestas, salvo aquellas donde una persona prudente delegaría a otro alguna función; aun así, tiene un deber fiduciario en supervisar los términos de esa delegación de poder y su ejercicio.<sup>72</sup> Entretanto, en caso de haber más de un fiduciario, cada uno tiene el deber de usar los cuidados razonables para prevenir que el otro se desvíe de los propósitos del fideicomiso y, en caso de que esto ocurra, obtener un remedio.<sup>73</sup>

Por su parte, otro de los deberes que componen el estándar fiduciario es el de mantener informado a los fideicomisarios desde que lo son, así como de la administración en su beneficio.<sup>74</sup> Asimismo, hay un deber de preservar de manera clara, completa y certera los libros y récords relacionados a la administración del fideicomiso y sus propiedades, además de proveerle a los beneficiarios cuentas de esto, si lo solicitan.<sup>75</sup> Por último, resalta la atención el deber de identificar la pro-

---

<sup>68</sup> *Id.* § 76.

<sup>69</sup> *Id.* § 77.

<sup>70</sup> *Id.* § 78.

<sup>71</sup> *Id.* § 79.

<sup>72</sup> *Id.* § 80.

<sup>73</sup> *Id.* § 81.

<sup>74</sup> *Id.* § 82.

<sup>75</sup> *Id.* § 83.

iedad que corresponde al fideicomiso y mantenerla separada de la propia propiedad personal del fiduciario; aunque puede parecer bastante obvio este esfuerzo.<sup>76</sup>

El artículo 27 de nuestra *Ley de Fideicomisos* recoge todos estos deberes cuando se habla de la buena fe de acuerdo con los propósitos del fideicomiso; el deber de prudencia; el deber de imparcialidad; el deber respecto a la delegación de funciones; el deber de mantener los bienes separados de los propios y el deber de rendir cuentas.<sup>77</sup> Todos estos copiados casi *ad verbatim* del *Restatement of Trusts*.

Los únicos deberes que no se expresan claramente en nuestra *Ley de Fideicomisos* son el deber de lealtad y el de diligencia, aunque por supuesto subyacen toda la sección del fiduciario en el estatuto. No obstante, donde único se hace mención expresa de estos conceptos es en la *Ley de Corporaciones* cuando se habla de la relación fiduciaria que hay entre los gerenciales y accionistas de una corporación.<sup>78</sup> Aun así, tanto nuestro Tribunal Supremo como el Tribunal Apelativo han dejado claro en múltiples ocasiones que hay una responsabilidad de mantener lealtad absoluta a los intereses de los fideicomisarios durante la administración.<sup>79</sup>

Ahora bien, todos estos requisitos no existen solamente para mantenerlos como un estándar de conducta, sino como punto de partida para justificar una remoción y pago en daños en caso de que se viole alguno. Tanto el *Uniform Trust Code*, como el *Restatement of Trust* establecen que un fiduciario que cometa un abuso de confianza, una violación a sus deberes *fiduciaries*, responderá a los *beneficiaries* por la cantidad mayor de entre: (1) La cantidad requerida para restaurar el valor de la propiedad y las distribuciones si el daño no hubiese ocurrido, o (2) Los ingresos generados por el fiduciario por razón de la violación.<sup>80</sup> De manera muy similar lee el artículo 45 de nuestra *Ley de Fideicomisos*.<sup>81</sup>

#### **IV. Análisis del deber de fiducia en la concurrencia de ejecutor y fiduciario**

##### **A. Nombramiento de ejecutor y fiduciario por instrumentos separados**

Es preciso recordar que, aunque el ejecutor universal o albacea universal y el fiduciario fundamentan su labor en el deber de fiducia, ambas figuras no son

<sup>76</sup> *Id.* § 84.

<sup>77</sup> 32 LPRA § 3352t.

<sup>78</sup> Ley de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA §§ 3563-3564 (2011 & Supl. 2020).

<sup>79</sup> Véase *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636 (1990); *Junta de Retiro UPR v. UPR*, KLAN201900304 (30 de septiembre de 2020).

<sup>80</sup> *Uniform Trust Code* § 1002 (2020); *Restatement (Third) of Trusts* § 100 (2012).

<sup>81</sup> 32 LPRA § 3353k.

iguales. Cada una se crea por virtud de intereses que, aunque en ocasiones puedan coincidir, finalmente son distintos.

Uno de los supuestos que evaluaremos es cuando un fideicomitente crea un fideicomiso de acuerdo con los requisitos establecidos en ley. Una vez creado este, entonces hace un testamento donde se nombra ejecutor al mismo fiduciario del fideicomiso.

En principio puede parecer un tanto lógico nombrar a una misma persona para ejercer estas dos facultades. La *Ley de Fideicomisos* faculta a cualquier persona natural o jurídica para servir como fiduciario y el nuevo Código Civil también en el caso de los ejecutores. No obstante, le añade que debe tener capacidad para obligarse, lo que se puede sobreentender de la *Ley de Fideicomisos*.<sup>82</sup> Después de todo, ambas figuras parten de la confianza depositada en ellos por el fideicomitente/testador y no se requiere ningún peritaje especial. Aun así, advertimos que hay que tener mucho cuidado si se va a plantear un escenario de este tipo.

Desde la propia creación del fideicomiso y aceptación del fiduciario, entran en vigor automáticamente los dieciséis (16) deberes que impone la ley, sin contar cualquier otro que se haya podido estipular en el instrumento en sí.<sup>83</sup> Ahora bien, en el testamento subsiguiente el mismo testador/fideicomitente puede dejar la mitad del caudal al fideicomiso o legar bienes y/o participaciones al propio fideicomiso o a uno de sus beneficiarios. Eso implicaría que, depende las circunstancias particulares del caso, en un mismo momento se van a aplicar las obligaciones de la *Ley de Fideicomisos*, el Código Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil adicionales a las que se hayan podido establecer en los propios instrumentos fuentes de estas figuras y las interpretaciones jurisprudenciales. Es decir, recaerán en una misma persona todos los deberes discutidos extensamente en este escrito, pero que representan intereses distintos.

¿Cómo podemos asegurar que siempre habrá lealtad hacia los beneficiarios y hacia los herederos? Es altamente probable que el ejecutor/fiduciario entre en un conflicto de intereses, pues no le debe más lealtad a uno que otro.

Fijémonos por un instante en lo oneroso que pudiera ser para una persona *prudente y razonable*, sin una pericia mayor o especial, el mantener informado a los fideicomisarios y herederos, efectuar las distribuciones que correspondan, administrar y conservar todos los bienes, rendir cuentas al tribunal y llegar a una distribución final.

Del mismo modo, si al ejecutor no se le dieron todas las facultades de administración y enajenación en el testamento, va a ser necesario el consentimiento

---

<sup>82</sup> 32 LPRA § 3352i; Cód. Civ. PR arts. 1728-1729, 31 LPRA §§ 11491-11492 (Supl. 2020).

<sup>83</sup> *Id.* § 3352t.

unánime de los herederos o la autorización judicial.<sup>84</sup> Pensemos por un instante un escenario donde se legue la mitad de libre disposición al fideicomiso creado anteriormente y para poder suplirlo sea necesario la venta de un inmueble con el que los herederos no están de acuerdo en disponer. Tendríamos al ejecutor/fiduciario en una posición muy difícil, sin añadirle la complejidad que implicaría que el propio ejecutor/fiduciario sea también heredero.

Por otro lado, bajo este supuesto, inmediatamente atamos de las manos al ejecutor para que pudiera adquirir bienes del caudal, toda vez que el artículo 1277 del nuevo Código Civil le prohíbe la adquisición de bienes que le hayan sido encargados a administración.<sup>85</sup> Asimismo, la concentración de obligaciones, pero también de poder, sobre una misma persona crea un escenario donde si no se da la debida fiscalización de parte de los fideicomisarios y/o herederos, los bienes dejados al fideicomiso y la sucesión pudieran ser subvertidos sin que los beneficiarios se den cuenta. Esto es particularmente sensible en casos donde los beneficiarios y/o herederos son personas incapaces o que vivan fuera de nuestra jurisdicción. De muy poco sirven las protecciones que da la ley y los deberes que se le imponen al fiduciario/ejecutor si no hay quien le de seguimiento debido al encargo.

Ante un quiebre del deber de fiducia, ya sea en el fideicomiso o en la ejecución del testamento, depende las circunstancias particulares, por definición habría más de una persona con legitimación activa para llevar una causa de acción por daños contra el fiduciario/ejecutor. Si a esto le sumamos el fallecimiento del fiduciario/ejecutor tendríamos una verdadera controversia con responsabilidad *mortis causa* por las actuaciones u omisiones de este.

También debemos considerar la compensación que recibiría una persona por ocupar ambos cargos. En el mejor de los escenarios, a falta de disposición testamentaria, un ejecutor solo puede recibir hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las rentas o del producto neto de la herencia. Por otro lado, si se le deja un legado, se presume que es en pago del encargo.<sup>86</sup> Mientras que, en el caso de los fiduciarios, recibirán en remuneración lo que se haya dispuesto en la escritura de fideicomiso. En el caso de los reembolsos, si los fondos no son suficientes, el fiduciario no los podrá reclamar en su carácter personal.<sup>87</sup> Supongamos que no se pautan compensaciones en los instrumentos, ¿vale la pena asumir tanta responsabilidad?

---

<sup>84</sup> Cód. Civ. PR arts. 1740-1742, 31 LPRA §§ 11512-11514 (Supl. 2020).

<sup>85</sup> *Id.* § 9951.

<sup>86</sup> *Id.* §§ 11561-11562.

<sup>87</sup> 32 LPRA §§ 3352v-3352w.

Es importante precisar también el efecto de rechazar uno de los dos puestos. Si el fiduciario no acepta en los primeros sesenta (60) días, se entiende repudiado y no hay ninguna consecuencia adversa para este; eso no ocurre en los casos de ejecutores.<sup>88</sup> Si un ejecutor repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa, pierde la cuota hereditaria o legado al que tenía derecho, pero no su legítima.<sup>89</sup> Más allá de concentrar el control de los bienes en una sola persona, este panorama presenta muchos más riesgos que ventajas.

### **B. Nombramiento de ejecutor y fiduciario en el mismo instrumento**

Este segundo escenario no es muy distinto del primero, solo que en esta ocasión se hace uso del nuevo artículo 1689 del Código Civil.<sup>90</sup> En estos casos el heredero llamado en primer orden es fiduciario y el heredero de segundo orden que espera recibir los bienes es el fideicomisario. Vamos a suponer que a ese mismo fiduciario se le nombra ejecutor sobre el total del caudal. Con la eliminación del tercio de mejora cambia un poco el esquema de la sustitución fideicomisaria. Ahora podemos estipular que la mitad de legítima no podrá ser objeto de sustitución fideicomisaria, con excepción de aquellos casos donde hay un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital.<sup>91</sup>

En estos casos también el fiduciario recibe la herencia con el gravamen que supone el derecho del fideicomisario, pero su obligación no es de transmitirla al heredero beneficiario, sino de entregársela cuando transcurra el plazo que disponga el testador.<sup>92</sup> De modo que el fiduciario es un heredero con derechos plenos, hasta que se cumpla el periodo de entrega al fideicomisario.<sup>93</sup>

Obsérvese que, bajo el derogado artículo 710, el fideicomisario llamado en segundo orden podía ser un tercero. El nuevo Código Civil habla de que el fideicomisario es otro heredero. Esto de inmediato nos abre múltiples interrogantes, como si se dejó fuera entonces a los legatarios, contrario a lo que estipulaba el derogado artículo 718. En la alternativa, si el nuevo estándar es la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, ¿qué ocurriría si instituimos como heredero voluntario a un tercero y luego no hay bienes suficientes para cumplir con el llamamiento? ¿Se viola el deber de fiducia? ¿Por quién?

---

<sup>88</sup> *Id.* § 3352m.

<sup>89</sup> Cód. Civ. PR art. 1770, 31 LPRA § 11583 (Supl. 2020).

<sup>90</sup> *Id.* § 11336.

<sup>91</sup> 32 LPRA § 3352b.

<sup>92</sup> GARAY AUBÁN, *supra* nota 43, en las págs. 1245-46.

<sup>93</sup> *Id.*

Por otro lado, en este tipo de casos, por definición, aplican las disposiciones de la *Ley de Fideicomisos* y del Código Civil. No obstante, bajo este escenario, sí pudiera ser conveniente que recaiga en una misma persona el mandato de ser albacea y fiduciario.

A diferencia de los fideicomisos regulares, donde básicamente cualquier propósito legítimo puede ser fideicomisario, aquí solo se puede beneficiar a herederos. Esto de por sí representa una mayor afinidad de intereses. Aunque se hace la salvedad de que pueden ser herederos voluntarios.

En estas circunstancias, el fiduciario puede disfrutar de los bienes que tiene a su encargo, a diferencia del fideicomiso puro en sí. Asimismo, tiene una ventana mayor de tiempo —si así se dispone— para hacer entrega del bien, a diferencia del que tiene un ejecutor en sí por un (1) año, de no haberse dispuesto un término de tiempo mayor. Aunque sin duda alguna está presente el deber de fiducia respecto a los bienes que le fueron encomendados, no es así sobre la totalidad del caudal luego de este haber sido liquidado.

Otra de las razones por la que señalamos que es conveniente que sea una misma persona, es para impedir que ocurra el siguiente problema. Supongamos que un testador nombra ejecutor universal o albacea y designa fiduciario en una sustitución fideicomisaria a dos personas diferentes. El ejecutor bien podría cumplir su encomienda en el término dispuesto en el Código Civil e incluso hacer uso de las prórrogas disponibles.<sup>94</sup> ¿Qué ocurriría si, transcurrido ese periodo y finalizada la función del albacea de rendir las cuentas finales, el fiduciario se aparta de lo dispuesto y quiebra su responsabilidad fiduciaria? Básicamente, dejaríamos en manos del fideicomisario, sus representantes o un tutor la reclamación de daños. Esto dejaría otra pregunta: como el albacea o ejecutor está facultado para hacer valer el testamento, incluso contra los propios herederos demandándolos si fuera necesario, ¿tendría aún legitimación activa para hacer valer las disposiciones testamentarias? Opinamos que la respuesta varía y dependerá del cuadro fáctico, pero en la mayoría de los escenarios imaginables nos inclinamos a pensar que no, toda vez que ya su función concluyó.

Por supuesto que todo lo anterior dependerá del deseo que tenga el testador de encomendar parte de sus bienes a un intermediario como el fiduciario para que en su día se le entreguen al heredero que se pretendía favorecer. Pero hay que tomar en cuenta que en todos los testamentos debe haber algún tipo de ejecutor, cuyo nombramiento parte de la confianza del testador. Después de todo, nombrarlo fidu-

---

<sup>94</sup> Cód. Civ. PR arts. 1752-1755, 31 LPRA §§ 11543-11546 (Supl. 2020).

<sup>95</sup> Véase Ortega, *supra* nota 34.

<sup>96</sup> Véase 32 LPRA § 3352t.

<sup>97</sup> Mateo 6:24, Reina Valera 1960.

ciario es una extensión de la función de ejecutor. El factor determinante debería ser la voluntad del testador sobre si ese ejecutor/fiduciario debe disfrutar de los bienes dejados en el periodo que se provea, hasta que sean entregados al heredero llamado en segundo orden. En términos prácticos, estos nombramientos concurrentes son más sencillos. En términos emocionales y/o fácticos, la respuesta puede variar.

## V. Conclusión

El deber de fiducia tiene distintas manifestaciones, según el cargo que se ejerza. En la evolución del albacea universal del derogado Código Civil al ejecutor del nuevo Código Civil, podemos concluir que esta vertiente de la fiducia le exige cumplir durante su incumbencia en todo momento con las disposiciones estatutarias recogidas tanto en el Código de Civil, como en el Código de Enjuiciamiento Civil y lo que disponga el propio testamento. Ahora bien, somos del criterio que encima de todas estas fuentes, el deber de fiducia del nuevo ejecutor es comparable al del fiduciario, toda vez que les ha confiado la administración de fondos que no le pertenecen. De hecho, pudiera ser hasta más complicado, pues depende de la complejidad de la comunidad hereditaria que administra y que viene obligada a liquidar. Aún cuando la jurisprudencia equipara el estándar de fiducia del ejecutor al del buen padre de familia, entendemos que los deberes propios del ejecutor no son cónsonos con ese mínimo indispensable y que no se extiende a algo especializado o fuera de la corriente.<sup>95</sup> En síntesis, un ejecutor debe llevar a cabo sus funciones con el más alto estándar de cuidado, con todos los deberes éticos que conlleva y de manera muy similar al fiduciario.

Por otro lado, en el caso de los fiduciarios hay sobre dieciséis (16) deberes recogidos en la ley y sobre múltiples estándares éticos que rigen su función, por encima de lo que la propia escritura de fideicomiso le imponga. Es decir, tenemos más responsabilidad de por sí. Aunque también la legislación es cónsona con el estándar del buen padre de familia o la persona prudente y razonable, también se le impone el deber de que, si la persona posee una pericia mayor, debe desplegarla.<sup>96</sup> Partimos de la premisa que los fideicomisarios nombrarán a alguien con la pericia necesaria para cumplir lo dispuesto en el instrumento creador, pero eso, por supuesto, trae consigo todas las responsabilidades adicionales propias de alguien con ese peritaje. Al igual que en el caso de los ejecutores, donde se les debe la fiducia a todos los miembros de la comunidad hereditaria, cualquier persona con autoridad sobre el fideicomiso puede también reclamarlo. En fin, también hay que ejercer el más alto estándar de cuidado con todos los deberes éticos y legales que conlleva.

Nuestro objeto de estudio fue la concurrencia de mandatos en distintos escenarios. En el primer escenario de casos de ejecutor y fiduciario en instrumentos

separados, quizás el siguiente texto ilustra nuestra conclusión: “Ninguno puede servir a dos señores; porque o aborrecerá al uno y amará al otro, o estimará al uno y menospreciará al otro...”<sup>97</sup>

En principio, no hay nada que contravenga la ley, la moral y el orden público si se quiere nombrar a un ejecutor y a un fiduciario sobre bienes de un mismo caudal. Aun así, es fácil identificar los conflictos que pueden surgir cuando se les sirve a dos *señores* distintos con todo lo que ello conlleva.

Somos del criterio que en ningún caso es recomendable mandar a una misma persona mediante instrumentos separados a ser ejecutor y fiduciario sobre un mismo caudal. Como vimos, cada una de las figuras tiene unas obligaciones de por sí donde el deber de fiducia se manifiesta de distintas maneras, siempre para asignar más responsabilidad frente a quienes tienen derecho a reclamarlo. Es muy difícil conciliar ambas funciones, con sus complejidades intrínsecas.

Si un testador/fideicomitente quiere nombrar a alguien en sus dos instrumentos, es nuestra recomendación que haga uso en ambos casos de más de una persona, donde solo una tenga la concurrencia en ambos mandatos y que sus funciones estén delimitadas y especificadas. Así, le da un menor riesgo de ser demandado o de que por las complejidades inherentes a los caudales se quiebre el deber de fiducia. Después de todo, dice el adagio “a mayor libertad, mayor responsabilidad”. Si se nombrara a alguien con estos mandatos concurrentes, un posible pleito con los fideicomisarios y/o herederos estarán casi garantizados.

En nuestro segundo escenario, los casos de fideicomisos testamentarios, los *dos señores* pueden conciliar más fácilmente su interés ya que así se aseguran de cumplir con el propósito encomendado por el testador/fideicomitente sobre el heredero al que se llama. Recomendamos que, según las circunstancias particulares del caso y en la medida que sea posible, en este tipo de situaciones, se nombre a una sola persona como albacea y fiduciario. De este modo, el panorama será menos complejo para adjudicar responsabilidades, toda vez que se le puede imputar conocimiento pleno de la administración del caudal y hay más vías para exigir el deber de fiducia. Aunque esta respuesta pudiera parecer una contradicción sobre el argumento esbozado en el análisis de ejecutor y fiduciario en instrumentos distintos, el crear un fideicomiso *mortis causa* debería responder a un interés más cónsono con aquel de los herederos.

A la hora de testar o de crear un fideicomiso, siempre se deben tener presentes los deberes que conlleva el cargo del que tiene administrar y hacer que se cumplan los objetivos del testador/fideicomitente. Ignorar la realidad y los deberes que conllevan los cargos, después de todo, podría frustrar el propósito legítimo que se persigue.

